



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2095-2005-PA/TC
JUNÍN
ÁUREA QUISPE VIVAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarma, a los 19 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Áurea Quispe Vivas contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 318, su fecha 25 de enero de 2005, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Borja, su alcalde, Alberto Tejada Noriega; el ejecutor coactivo, José Estela H.; y el Consejo de Defensa Judicial del Estado, solicitando que se declare: a) inaplicable la Resolución Coactiva N.º 2, de fecha 18 de diciembre de 2003, derivada del expediente coactivo 1209-2003, el cual no le fue notificado debidamente; b) inconstitucional el embargo en forma de retención del depósito de ahorro de su cuenta en el Banco Interbank; y que, en consecuencia, se ordene a dicha entidad financiera la libre disponibilidad de los ahorros depositados en la referida cuenta bancaria; c) se denuncie al alcalde de la emplazada municipalidad y al ejecutor coactivo antes mencionados por abuso de autoridad y violación a la Constitución, condenándose a los responsables al pago de las costas procesales y a una indemnización por el daño moral y económico causado a su persona. Afirma que los actos perpetrados han vulnerado sus derechos constitucionales del debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y al secreto bancario.

Manifiesta que se trabó el embargo aludido sin que tuviera la oportunidad de conocer de dicho acto, puesto que nunca le notificaron ni la Resolución de inicio del procedimiento de cobranza coactiva ni la Resolución Subgerencial de pérdida del beneficio fraccionado, pues estas se notificaron a una tercera persona, el señor José Rodríguez Quispe, a quien desconoce; asimismo señala, que el hijo de su inquilino había devuelto las notificaciones a la municipalidad, indicando que la recurrente no vivía en dicho domicilio, así como la dirección en donde actualmente reside. Asimismo, alega que el ejecutor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coactivo ordenó la retención de sus ahorros depositados en el Banco Interbank de Lima, vulnerando, de este modo, sus derechos constitucionales al secreto bancario y a la reserva tributaria.

El ejecutor coactivo deduce las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negando que se haya cometido vulneración de algún derecho constitucional. Refiere que en materia tributaria lo que prima es el domicilio fiscal, lugar donde la demandada fue debidamente notificada del procedimiento administrativo y del procedimiento de cobranza coactiva, en cumplimiento de los artículos pertinentes del Código Tributario y la Ley del Procedimiento de Cobranza Coactiva, N.º 26979.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huancayo declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución Coactiva de fecha 18 de diciembre de 2003, ordenando se levante el embargo en forma de retención; e improcedente respecto del extremo relativo a la responsabilidad penal e indemnización, sin costas ni costos. Sustenta su fallo señalando que las normas contenidas en el Código Tributario están referidas a la notificación respecto de los actos propios de la Administración Tributaria, pero que, de acuerdo con la Segunda Disposición Final de la Ley 26979, del Procedimiento de Ejecución Coactiva, se establece que en todo lo no previsto en la referida ley se aplicarán supletoriamente la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativo y el Código Procesal Civil; concluyendo que al haberse ordenado el embargo sin resolverse antes la notificación que devuelve el tercero, se ha vulnerado el derecho de defensa de la actora.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el *a quo* no ha advertido que al momento de expedir la apelada, la Segunda Disposición Final de la Ley 26979, que disponía la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, fue derogada por la Ley 28165, norma publicada el 10 de enero de 2004; es decir, antes de la interposición de la demanda. Además, arguye que no se puede afirmar que a la accionante se le hayan recortado su derecho al debido proceso y su derecho de defensa, puesto que al ser el proceso coactivo de naturaleza tributaria, rigen las normas pertinentes del Código Tributario en cuanto al domicilio fiscal; argumenta también que la propia accionante ha presentado en su demanda las resoluciones N.ºs 1, 2, 3, y la Resolución Subgerencial 1037-2003-MSB-GR-SCR, de lo que se infiere que tanto en sede administrativa como en sede judicial, en el supuesto negado de no haber sido notificada válidamente, la actora tomó conocimiento del acto administrativo respectivo, habiéndose producido la dispensa a la notificación prevista en el artículo 19.2 de la Ley 27444.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que, retrotrayéndose las cosas al estado anterior de la supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al secreto bancario, se deje sin efecto el embargo en forma de retención efectuado a sus depósitos en su cuenta de ahorro en el Banco Interbank, alegando que este es producto de un procedimiento coactivo irregular, al no habersele notificado debidamente la Resolución Coactiva N.º 2, de fecha 18 de diciembre de 2003, derivada del expediente coactivo 1209-2003, que ordena trabar el embargo definitivo antes aludido, la Resolución de inicio del procedimiento de cobranza coactiva ni la Resolución Subgerencial de pérdida del beneficio fraccionado.

Normas aplicables al procedimiento de cobranza coactiva por tributos municipales

2. En el recurso de agravio constitucional, la recurrente cuestiona lo resuelto en sala, argumentando que el análisis efectuado se limita únicamente a la aplicación del Código Tributario, omitiendo la revisión constitucional de los hechos. De igual manera, cuestiona la aplicación de las normas del Código Tributario, sosteniendo que los aspectos referidos al domicilio fiscal y, en general, el procedimiento de ejecución coactiva de tributos municipales, deben regirse por las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Civil.
3. Al respecto, en el fundamento 46 de la STC 0015-2005-AI/TC, este Colegiado señaló que la facultad de autotutela de la Administración Pública, de ejecutar sus propias resoluciones –como sucede en el caso del procedimiento de ejecución coactiva–, sustentada en los principios de presunción de legitimidad y de ejecución de las decisiones administrativas, también implica la tutela de los derechos fundamentales de los administrados que puedan verse amenazados o vulnerados por la actividad de la Administración, como son los derechos al debido procedimiento y a la tutela judicial efectiva.
4. De este modo, a fin de determinar si la municipalidad demandada, al ejercer sus competencias para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que la demandante mantiene con el Estado, vulneró sus derechos constitucionales, resulta necesario evaluar si su actuación se ajustó a lo dispuesto en las normas que corresponden aplicar a la notificación y el desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva en el caso de tributos municipales.
5. El artículo 1 de la Ley 27696 establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que ejercen los órganos del gobierno central, regional y local; a su vez, constituye el marco legal que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coactivo, por lo que, siendo esta norma una de carácter especial, corresponde ser aplicada desde el inicio del procedimiento de cobranza coactiva y a todos los actos derivados del mismo.

6. Al respecto, cabe precisar que resulta necesario diferenciar dos cuestiones concernientes a la notificación de los actos administrativos en este procedimiento, cuales son: a) el *lugar* donde debe realizarse la notificación; y, b) la *forma* en que dicha notificación debe efectuarse. Sin duda, esta salvedad reviste de especial relevancia, por cuanto de una debida notificación –entendida como aquella ajustada a lo dispuesto en las normas aplicables al caso–, el administrado podrá ver garantizado su derecho al debido procedimiento administrativo, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa, pudiendo, de este modo, tomar conocimiento de los actos administrativos en su contra e impugnarlos de manera oportuna.

Lugar de la notificación de los actos administrativos derivados de un procedimiento de cobranza coactiva

7. El artículo 12 del Decreto Supremo 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (publicado el 27 de mayo de 2003), precisa que las notificaciones de los actos a que se refiere la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (26979), se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General (27444), indicando, en su inciso a, la siguiente regla: “*El domicilio válido del administrado será el registrado como contribuyente ante la entidad acreedora (...)*”. De manera concordante, el artículo 21.1 de la Ley 27444 dispone que “*la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o, en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año*”.
8. De la revisión de los documentos y pruebas aportadas en autos, el Tribunal Constitucional ha llegado a la convicción de que el lugar donde correspondía notificar a la recurrente es el consignado como su *domicilio fiscal* en la Av. Aviación N.º 2477, 2.º piso, San Borja; toda vez que tanto en las declaraciones juradas del impuesto predial de los años 2001, 2002, 2003 y 2005 (de fojas 266 a 273), como en el contrato de fraccionamiento 1575-2003/MSB/GR/SCR (a fojas 33), firmado por la recurrente el 15 de febrero de 2003, figura dicha dirección como domicilio fiscal, sin que obre documento alguno donde se advierta que la propia recurrente haya comunicado a la Administración el cambio de domicilio oportunamente, esto es, antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En consecuencia, el lugar donde el ejecutor coactivo notificó la pérdida del fraccionamiento, el inicio del procedimiento de cobranza coactiva, así como los demás actos administrativos derivados de dicho procedimiento fue el correcto; por tanto, no se ha demostrado la vulneración de derecho constitucional alguno en este extremo.

Formas de notificación de los actos administrativos derivados de un procedimiento de cobranza coactiva

10. Respecto a la forma de notificar los actos administrativos provenientes de un procedimiento de ejecución coactiva por tributos municipales, cabe señalar que al momento de producirse las notificaciones cuestionadas, era de aplicación lo dispuesto en la Ley 27444, de acuerdo con el numeral 4 de la sexta disposición complementaria y final, posteriormente derogado por el artículo 3 de la Ley 28165.
11. En tal sentido, los incisos 3 y 4 del artículo 21 de la Ley 27444 señalan que “(...) *en el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta*”. Asimismo, “(...) *La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*”
12. De la revisión de los cargos de notificación, se determina lo siguiente: la Resolución Subgerencial 1037-03-MSB-GR-SCR, que comunica la pérdida del beneficio de fraccionamiento (f. 31), fue recepcionada en el domicilio fiscal de la recurrente por el señor José Rodríguez Quispe, identificado con DNI 08615260, el 23 de julio de 2003; la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 1 (f. 37) fue recepcionada por el señor Juan Gonzales, sin número de DNI e inquilino de la recurrente, el 30 de octubre de 2003; la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 2 (f. 49), que ordena trabar embargo definitivo en forma de retención, fue notificada en el domicilio de la recurrente en dos oportunidades, y al no haberse encontrado ninguna persona que la recepcionara, fue dejada debajo de la puerta el 15 de enero del 2004, al igual que la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 3 (f. 50), que pone en conocimiento de la recurrente el inicio de la ejecución forzada de sus depósitos en el Banco Interbank.
13. Si bien mediante documento s/n de fecha 17 de noviembre de 2003 (f. 53), el señor Juan Carlos Gonzales Chávez devuelve dichas resoluciones solicitando que los actos administrativos emitidos por el ejecutor coactivo sean notificados al domicilio real de la recurrente, en Huancayo, lo cierto es que con fecha 16 de enero de 2004, la propia

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente interpone recurso de nulidad (f. 66), solicitando que se deje sin efecto todas las resoluciones emitidas antes de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 3. En ese sentido, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 27444: “[...] se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda”.

14. De esta manera, queda acreditado que la recurrente tuvo oportunidad de conocer los actos administrativos respecto de los cuales alega no haber sido debidamente notificada; por lo que queda desvirtuada la alegada indefensión.
15. Finalmente, respecto de la invocada vulneración del secreto bancario, debe precisarse que, tal como lo señaló este Colegiado en las STC 1219-2003-HD/TC y 0004-2004-AI/TC: “(...) la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario, busca asegurar la reserva o confidencialidad (...) de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero”. En el presente caso, es claro que con la ejecución de una medida cautelar de embargo ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, regulada a su vez por lo dispuesto en la Ley 26979, del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no se pone de manifiesto la violación del secreto bancario, en tanto se trata de la ejecución de una medida coercitiva, mas no de la invasión de la esfera relativa a la intimidad económica del individuo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)